DECRETO NACIONAL 1421/2002

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL.

BUENOS AIRES, 8 DE AGOSTO DE 2002 BOLETIN OFICIAL, 9 DE AGOSTO DE 2002

REGLAMENTACION

Reglamenta a: <u>LEY 25164</u>

SINTESIS

SE APRUEBA LA REGLAMENTACION DE LA LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N. 25.164.

NOTICIAS ACCESORIAS

NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 3 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 09-08-2002

Normas relacionadas: <u>Decreto Nacional 1.797/80</u> (POR ART. 2) <u>Decreto Nacional 2.043/80</u> (POR ART. 2)

TEMA

DECRETO REGLAMENTARIO-EMPLEO PUBLICO-LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL-INGRESO A LA FUNCION PUBLICA-DERECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO-DEBERES DEL FUNCIONARIO PUBLICO-REGIMEN DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO

VISTO

la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N 25. 164, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley citada en el Visto se aprobaron los princip: generales que regulan la relación de empleo público, los cuales, lo establecido por el artículo 1 del negociacio mencionada norma, deberán ser respetados en las celebren en el marco de la Ley N 24. colectivas que se contenidos básicos del cuerpo legal citado en entre los Que resaltan los referidos al marco normativo autoridad de aplicación, los requisitos impedimentos para е ingreso, la naturaleza de la relación de empleo, derechos, debe: y prohibiciones del personal, el régimen disciplinario, causales egreso y se faculta a la creación de un FONDO DE CAPACITAC: PERMANENTE Y RECALIFICACION LABORAL.

Que en orden a lo establecido por el artículo 2 de la Ley N 25.1 necesario proceder a reglamentar sus resulta disposicion Que en atención al principio garantizado por el artículo 1 fine" del Anexo a la Ley antes citada, en cuanto a que los derecl y garantías acordados constituyen mínimos que no podrán desplazados en perjuicio de los agentes en las negociacion colectivas, deviene procedente insertar dentro de sus alcances aplicación de las cláusulas convencionales vigentes acordadas conformidad con las previsiones de la Ley N 24.185.

Que, a efecto de armonizar la normativa sobre el particul coadyuvando a la aplicación del principio de transparencia en accionar de los agentes públicos, resulta necesario incorporar la reglamentación de los capítulos pertinentes, las prevision atinentes de las normas sobre Etica en el Ejercicio de la Funci Pública contenidas en la Ley N 25.188 modificada por el Decreto 862 del 29 de junio de 2001 y en el Código de Etica aprobado por Decreto N 41 del 27 de enero de 1999.

Que, con relación a los requisitos exigidos por la citada Ley N 164 para el ingreso a la Administración Pública Nacional, menester determinar la oportunidad de su acreditación y autoridad responsable de verificar su cumplimiento.

Que, con relación al ingreso y seguimiento de la situación o personal, resulta conveniente disponer la instrumentación por pas de la autoridad de aplicación, del régimen de administración tegral del legajo único personal y la creación del SISTEMA INFORMACION PARA LA GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS comprendidos el ámbito de aplicación de la Ley N 25.164 a efectos de suministica a las autoridades la información necesaria para la planificación administración y seguimiento de la política en materia de gesti

de personal y del "REGISTRO CENTRAL DEL PERSONAL -LEY N 25.16 como integrante del citado sistema.

Que en función a las características de la naturaleza de relación de empleo público contempladas por el artículo 7 del Ana la Ley, deviene necesario reglamentar los alcances de situación del personal que revista en el régimen de estabilidad, el de contrataciones, como personal de gabinete de autorida superiores y la situación del personal ad-honorem.

Que como consecuencia del principio de la estabilidad, del dictado de medidas de reestructuración 1 necesidades ineludibles de funcionamiento del Estado, que comport supresión de organismos, dependencias o de sus funciones, con eliminación de los respectivos cargos, resulta instrumentar el procedimiento de reubicación del personal afecta y disponer la implementación de un Registro de Personal en Proce Situación de Disponibilidad, Reubicación y en considerar la situación del personal amparado por las Leyes 431 y N 23.109, excluyéndolos de la aplicación de tales medic Que con relación a los derechos, deberes y prohibiciones personal comprendido en el ámbito de la Ley N 25.164, proce reglamentar las condiciones de ejercicio y los alcances mismos, previendo la vigencia de cláusulas específicas respecto deberes y prohibiciones contenidas en sus anteriores regímenes, se desprendan de la naturaleza propia de las funciones de distin sectores hasta tanto se regulen dichos aspectos a través convenios sectoriales.

Que, en lo referido al régimen disciplinario y para asegurar garantía del debido proceso adjetivo prescripto en el inciso f) artículo 1 de la Ley N 19.549 al personal comprendido en la Leg 25.164, en aquellos casos en que de acuerdo con las normas vigen no corresponda instruir sumario para ejercer la responsabilio disciplinaria de la Administración, resulta necesario regular referido procedimiento sobre la base de la gravedad de la sanción aplicar.

Que atento a las disposiciones previstas en la Ley N 24.2 amerita establecer el proceso de reincorporación de dicho person en los casos de cese de las causales que dieron motivo otorgamiento del retiro transitorio por invalidez, proceso que se de aplicación en lo que corresponda, a los casos de reincorporaciones establecidas por sentencia judicial.

Que por el artículo 43 del Anexo a la Ley a reglamentar por presente, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a crear un FOI DE CAPACITACION PERMANENTE Y RECALIFICACION LABORAL, por lo «

resulta necesario proceder en consecuencia y disponer su funcionamiento en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA atento a las competencias asignadas a es organismo por la Ley N 20.173 y modificatorias.

y atribuciones asignadas por el Decreto N 357 del 21 de febrero 2002 a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA GABINETE DE MINISTROS, corresponde asignarle las funciones órgano rector en materia de empleo público y de autoridad aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley N 164, de su Anexo y de sus normas reglamentarias.

Que asimismo, corresponde disponer la derogación de los Decretos 1797 del 1 de septiembre de 1980, reglamentario del Régir Jurídico Básico de la Función Pública, aprobado por la Ley N 22. Y el N 2043 del 23 de septiembre de 1980 aprobatorio del Régimen Disponibilidad, sin perjuicio de la aplicación de las referio normas a las situaciones contempladas por el artículo 4 de precitada Ley N 25.164.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultacemergentes del artículo 99, inciso 2) de la Constitución Nacion Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1

Artículo 1 - Apruébase la reglamentación de la Ley Marco Regulación de Empleo Público Nacional N 25.164 que, como Anexo forma parte integrante del presente.

Artículo 2

Art. 2 - A partir de la vigencia de la presente reglamentacio deróganse los Decretos N 1797 del 1 de septiembre de 1980 modificatorios y N 2043 del 23 de septiembre de 1980, en el ámb Los sectores que estuvia de aplicación de la Ley N 25.164. alcanzados por lo previsto en el artículo 4 de la citada continuarán rigiéndose por las referidas reglamentaciones has tanto se firmen los respectivos convenios colectivos de trabajo dicten ordenamientos que se los nuevos las reemplacen.

Artículo 3

Art. 3 - Establécese que la reglamentación que se aprueba por artículo 1 del presente entrará en vigencia a partir de publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4

Art. 4 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional (Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Atanasof-Matzkin

ANEXO I. REGLAMENTACION

CAPITULO I

MARCO NORMATIVO Y AUTORIDAD DE APLICACION (artículos 1 al 3)

Artículo 1

ARTICULO 1 - Las cláusulas convencionales vigentes acordadas de conformidad con las previsiones de la Ley N 24.185, resultan de aplicación con los alcances del principio garantizado por el artículo 1 "in fine" del Anexo a la Ley N 25.164.

Artículo 2

ARTICULO 2 - La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATUI DE GABINETE DE MINISTROS es el órgano rector en materia empleo público y autoridad de aplicación e interpretación de disposiciones de la Ley N 25.164, del régimen anexo y de a normas reglamentarias, con facultades para el dictado de las normas reglamentarias, complementarias y aclaratorias correspondientes Semestralmente, cada jurisdicción y organismo descentraliza informará sobre la aplicación de la ley reglamentada por presente de conformidad con la solicitud que efectúe el órgano.

rector, el que, a su vez, informará al titular de la JEFATURA GABINETE DE MINISTROS para que, en su caso, se adopten las medio pertinentes.

Artículo 3

ARTICULO 3 - La designación del personal que integra el Servicio Civil de la Nación será efectuada por la autoridad competente, o conformidad con las normas vigentes en la materia.

- a) Sin reglamentar.
- b) La excepción contenida en el inciso b) del artículo que reglamenta por el presente, comprende a las personas que desempei funciones extraescalafonarias.
- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Sin reglamentar.

CAPITULO II (artículos 4 al 6)

Artículo 4: REQUISITOS PARA EL INGRESO

ARTICULO 4 - El cumplimiento de las condiciones previstas para el ingreso a la Administración Pública Nacional deberá acreditarse el todos los casos, con carácter previo a la designación en el correspondiente cargo. La máxima autoridad de la jurisdicción en organismo descentralizado en el que figura el cargo a ocupar, resultará responsable de la verificación del cumplimiento de tale recaudos, así como de las previsiones pertinentes de las normas sobre Etica en el Ejercicio de la Función Pública, contenidas en el Código de Etica aprobado por el Decreto N 41 el 27 de enero de 1999 y en la Ley N 25.188 y su modificatorio, o que se dicten en su reemplazo.

A tal efecto, los titulares de las Unidades de Recursos Human deberán adjuntar al correspondiente proyecto de designación, antecedentes y certificaciones que permitan constatar el cumplimiento de los requisitos de ingreso del postulante y acreditación de no estar incurso en los impedimentos establecio en el artículo 5 del Anexo a la Ley que se reglamenta por presente.

Dicho cumplimiento y acreditación deberán constar en los fundamentos del referido proyecto de designación.

En todos los casos y complementariamente, deberá exigirse declaración jurada de no encontrarse alcanzado por las incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en Capítulo V de la Ley N 25.188 y su modificatorio, ni por impedimentos establecidos por el artículo 5 del Anexo a la Ley o se reglamenta por el presente o en otros regímenes que resultaplicables.

En lo concerniente a las normas sobre Etica en el Ejercicio de Función Pública precitadas y su aplicación respecto al preser artículo, se deberá dar cumplimiento a las normas interpretativas aclaratorias que determine el órgano competente establecido en mismas, el que, en su caso, deberá expedirse dentro de los CII (5) días de efectuado el pertinente requerimiento por parte de jurisdicciones u organismos descentralizados.

Cuando corresponda, los funcionarios designados deberán cumplimentar la declaración jurada patrimonial integral, adjuntal los antecedentes laborales según lo previsto por el artículo 12 la mencionada Ley N 25.188 y su modificatorio.

El señor Jefe de Gabinete de Ministros regulará las condiciones que deberán acreditarse los requisitos exigidos en el presenantículo, pudiendo delegar esa regulación en el órgano recestablecido en el artículo 2 del presente.

La autoridad de aplicación establecerá el régimen de administraci integral del legajo único personal que deberá abrirse en organismo en el que ingrese el agente, constituyendo

responsabilidad de los titulares de las Unidades de Recurs Humanos su actualización y conservación.

Dichos titulares y el personal que deberá ser autorizado al efectendrán acceso al legajo del personal, siendo responsables de confidencialidad de los datos cuya reserva se disponga. Los legadeberán ser conservados en el organismo en el que reviste el ager y en ellos se deberán acumular, entre otros datos, las certificaciones de los servicios prestados en las distinte dependencias. El agente podrá verificar periódicamente cumplimiento de las incorporaciones de datos y de las

certificaciones en su legajo.

La autoridad de aplicación instrumentará el REGISTRO CENTRAL | PERSONAL -LEY N 25.164-, como parte integrante del SISTEMA INFORMACION PARA LA GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS comprendidos el ámbito de aplicación de la citada Ley N 25.164, que se crea | el presente, y al que los titulares de las Unidades de Recurs

Humanos estarán obligados a proporcionar la información debidamen actualizada que se disponga. Dicho Sistema deberá suministrar a autoridades la información adecuada a las necesidades de planificación, administración y seguimiento de las políticas materia de gestión del personal.

- El personal designado deberá asumir sus funciones dentro de TREINTA (30) días corridos de la fecha de notificación o nombramiento.
- a) La solicitud de excepción al cumplimiento del requisito nacionalidad contenido en el inciso que se reglamenta por presente deberá ajustarse a las siguientes previsiones: I) Debe a solicitada por la máxima autoridad de la jurisdicción u organia descentralizado.
- II) La presentación deberá efectuarse con carácter previo a designación. Con relación al personal amparado por el régimes estabilidad, dicho trámite deberá iniciarse en oportunidad de finalización del proceso de evaluación de méritos y antecedentes los postulantes y del cual pudiera resultar seleccionado interesado.
- III) Deberán adjuntarse las constancias de acreditación de demás requisitos exigidos por el presente artículo y aquéllas acrediten que el postulante no se encuentra incurso en impedimentos del artículo 5 del Anexo a la Ley que se reglamento por el presente.
- b) Sin perjuicio del sistema de acreditación de las condiciones conducta que establecerá el señor Jefe de Gabinete de Ministros en su caso la autoridad de aplicación según el artículo 2 o presente, deberá considerarse como causales que impiden acreditación de dicho requisito, las siguientes situaciones: Cuando el ex agente hubiera renunciado en los términos del segui párrafo del artículo 22 del Anexo a la Ley que se reglamenta por presente y que como resultado del sumario instruido, de hal continuado en servicio, le hubiera correspondido la aplicación una sanción expulsiva.
- II) Cuando el ex agente hubiera violado los períodos de careno previstos en el artículo 24 de la presente reglamentación o otras leyes vigentes respecto de las prohibiciones establecidas el artículo 24 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente ambas situaciones facúltase al Jefe de Gabinete de Ministro previo dictamen favorable de la autoridad de aplicación, por habilitar al postulante, teniendo en cuenta los antecedentes o caso y el tiempo transcurrido.
- c) No podrá efectuarse ninguna designación sin la correspondie

acreditación del certificado de aptitud psicofísica.

IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO (artículos 5 al 6)

Artículo 5

ARTICULO 5 - La rehabilitación del exonerado y del cesanteado por ser otorgada por el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dicta favorable de la autoridad de aplicación fundado precisa y circunstanciadamente, a pedido del interesado, una vez transcurra los plazos previstos en los artículos 32 y 33 del Anexo a la Ley se reglamenta por el presente.

El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen favorable de autoridad de aplicación, podrá autorizar la incorporación de personas comprendidas en el alcance del inciso f) del artíco reglamentado en las condiciones allí establecidas, a propues circunstanciada y fundada del titular de la jurisdicción organismo descentralizado.

En todos los casos, las decisiones administrativas que dispong las respectivas rehabilitaciones o la autorización para efectulas referidas, incorporaciones, deberán ser publicadas en Boletín Oficial.

Artículo 6

ARTICULO 6 - La nulidad de la designación será resuelta por la autoridad que dispuso el nombramiento. En todos los casos del aplicarse el correspondiente procedimiento de investigación para determinar las eventuales responsabilidades a que diere lugar dissituación.

La autoridad de aplicación solicitará dicha nulidad ante autoridad competente en los casos en los que tome conocimiento violaciones a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Anexo a Ley que se reglamenta por el presente o de cualquier otra no: vigente.

CAPITULO III NATURALEZA DE LA RELACION DE EMPLEO (artículos 7 al 15)

Artículo 7

ARTICULO 7 - La autoridad facultada, de conformidad con la normatividente, podrá designar personal ad-honorem para la prestación servicios de asesoramiento en la jurisdicción y organismo descentralizado pertinente, sin percepción de contraprestación a en concepto de retribución, salvo el derecho a que se le reintegren los gastos efectivamente ocasionados mediante las correspondientes rendiciones de cuentas, en los términos de normas pertinentes en la materia, por el desempeño de las funcionecomendadas.

Para la designación del referido personal deberá darse cumplimies a lo establecido en los artículos 4 y 5 del presente, con excepcidel inciso f) de éste último, en virtud de las característic propias de la naturaleza de la relación.

Se le aplicarán las previsiones referidas a los deberes cartículo 23 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presentexcepto las contenidas en el inciso c), y con relación al n), so regirá respecto de las incompatibilidades éticas y horar: Asimismo le alcanzan las prohibiciones prescriptas en el artíci 24 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

Artículo 8

ARTICULO 8 - Los mecanismos generales de selección para garantiza el principio de idoneidad como base para el ingreso, la promocio en la carrera administrativa y la asignación de funciones o jefatura serán establecidos por la autoridad de aplicación y, o forma conjunta, con los titulares de los organismos descentraliza que tengan asignadas dichas facultades por la ley de creacio Los mecanismos generales de selección deberán ajustarse a los principios del sistema de concursos.

Asimismo, establecerá los requisitos mínimos a exigir para cobertura de cargos pertenecientes al régimen de carrera, naturaleza funcional similar o equivalente, que tengan por objecomprobar un conjunto básico de conocimientos, habilidades aptitudes; determinará los sistemas de evaluación de desempeño correspondan, como así también las pautas para el disei certificación y evaluación de la capacitación requerida para desarrollo de la carrera de los agentes.

Las normas que se dicten de conformidad con lo establecido en párrafos precedentes de este artículo, garantizarán la aplicacide los principios de igualdad de oportunidades, transparencia

publicidad en los procedimientos, sin perjuicio de otras exigenca acordadas en el marco de la negociación colectiva, cua corresponda.

La designación de personal ingresante en la Administración Públi Nacional en cargos de carrera sin la aplicación de los sistemas selección previstos por los escalafones vigentes, no reviste ningún caso carácter de permanente, ni genera derecho a incorporación al régimen de estabilidad.

Artículo 9

ARTICULO 9 - El régimen de contrataciones comprende la contratacion por tiempo determinado y la designación en plantas transitorias estará sujeto a las siguientes previsiones:

a) El personal será afectado exclusivamente a la realizacio de actividades de carácter transitorio o estacional, que resul necesarias para complementar el ejercicio de las acciones y competencias asignadas a cada jurisdicción o entidad descentralizada.

Las actividades de carácter transitorio estarán referidas a prestación de servicios, asesoramiento técnico especializa coordinación y desarrollo integral de programas de trabajo proyectos especiales o para atender incrementos no permanentes tareas.

En los supuestos de programas de trabajo o proyectos, especiales requerirá un informe y certificación del funcionario propicia acerca de la justificación de los objetivos y el cronograma o programa o proyecto, la cantidad y perfil de requisitos a exigi: las personas requeridas, el gasto total demandado y el financiamiento previsto.

Las actividades de carácter estacional responden a tareas que realizan periódicamente y sólo en determinada época del año. estos casos el personal puede ser incorporado a una plas transitoria con designación a término, cuyas características ser reguladas por la autoridad de aplicación.

- b) Con carácter previo a la contratación, se deberán establecer perfiles necesarios y los requisitos que deberán acreditar contratados para la prestación del servicio de que se trateconforme el régimen que establezca la autoridad de aplicación todos los casos deberá darse cumplimiento a lo prescripto en artículos 4 y 5 de la presente reglamentación.
- c) Los contratos deberán contener como mínimo:

I) Las funciones objeto de la contratación, resultados a obtener o estándares a cumplir, en su caso, modalidad y lug de prestación de los servicios.

- II) La equiparación escalafonaria que corresponda según requisitos mínimos establecidos para cada nivel o posiciescalafonaria.
- III) El plazo de duración del contrato.
- IV) Cláusula referida al patentamiento de los resultados de estudios o investigaciones a nombre del Estado Nacional, a perjuicio del reconocimiento de que el contratado figure como au del trabajo realizado y en el supuesto de corresponder, eventuales compensaciones económicas que se pactaren.
- V) Cláusula de rescisión a favor de la Administración Públi Nacional.
- d) El personal sujeto al régimen de contrataciones y el incorpora a plantas transitorias, carecen de estabilidad y su contrato pur ser rescindido o la designación en la planta transitoria cancela en cualquier momento.
- e) Las contrataciones, de personal por tiempo determinado y designaciones en plantas transitorias cuando así corresponda, se dispuestas por las autoridades competentes, de conformidad con normativa vigente.
- f) El señor Jefe de Gabinete de Ministros dictará las disposicion complementarias que resulten necesarias para la aplicación opresente régimen.

Asimismo, podrá autorizar excepciones al punto II del inciso precedente mediante decisión fundada y a requerimiento del titul de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos funciones que posean una especialidad crítica en el mercado labo:

Artículo 10

ARTICULO 10. - El régimen de designación y prestación de servicio del personal de gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretario General, Secretario Legal y Técnico y Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE INACION, Secretarios, Subsecretarios, Procurador del Tesoro de la Nación y titulares de los organismos descentralizados que tengal previsto el gabinete en sus normas de creación o funcionamiento se regirá de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) El personal de gabinete será designado por la autoridad competente conforme a la normativa vigente, debiendo darse

cumplimiento a lo prescripto por los artículos 4 y 5 del presenta b) La asignación y el desempeño de las funciones de asesoramienta y asistencia administrativa a las autoridades superiores por part del personal de gabinete en los términos de la Ley que reglamenta por el presente, excluyen el ejercicio de las funcion previstas en las respectivas estructuras orgánicas, correspondientes a los niveles de conducción y jefatura de plan permanente.

- c) Al personal perteneciente al régimen de estabilidad que pase revistar como "de gabinete" le alcanza la garantía prevista en artículo 17 de la Ley que se reglamenta por el presente referida las designaciones en cargos sin estabilidad. Finalizado el per en que este personal se encontrara afectado al gabinete respective retornará sin más trámite a su cargo de revista.
- d) Anualmente en oportunidad de la distribución del Presupue: la Administración Nacional para para correspondiente, se asignará un monto total para cada nivel superior destinado autoridad la integración del а gabinete. La determinación de la retribución que corresponda personal de gabinete, será establecida en el acto administrat: el que se disponga su designación y publicada Oficial.
- e) Los suplementos extraordinarios o incentivos que otorguen autoridades superiores del monto total que tuvieran asignado deberán estar fundados en indicadores objetivos de productivio Serán asignados de conformidad con la normativa vigente publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 11

ARTICULO 11. - El régimen de reubicación y disponibilidad aplical al personal afectado por medidas de reestructuración en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley que se reglamenta pel presente se ajustará a las siguientes previsiones:

a) Actividades de reubicación: Previo a disponerse el pase a disponibilidad del personal de las jurisdicciones y organismo descentralizados afectados por medidas de reestructuración que comporten supresión de cargos, se deberán agotar las posibilidade de reubicación del personal afectado, en sus respectivos ámbitos De no resultar posible la reubicación por falta de vacantes a que puedan ser destinados los agentes de acuerdo con sus perfillaborales, los titulares de las jurisdicciones u organismo.

descentralizados comunicarán tal circunstancia a la autoridad aplicación, junto con los antecedentes que la justifiquen y nómina del personal que no pudo ser reubicado; dicho person pasará a integrar el REGISTRO DE PERSONAL EN PROCESO DE REUBICAC: Y EN SITUACION DE DISPONIBILIDAD, el que funcionará en dependende la autoridad de aplicación.

A partir de la fecha de recepción de la nómina del perso involucrado, la autoridad de aplicación deberá realizar gestion la reubicación del mismo en el ámbito de la Ley N plazo improrrogable de TREINTA (30) días corrid Con esta finalidad, se deberán considerar en primer término vacantes existentes de nivel similar del mismo escalafón las pertenecientes a otros escalafones, hasta agotar i posibilidades. En cada caso se determinará si el agente afect reúne los requisitos del perfil del cargo, para lo cual se pod: actividades de capacitación o reconversión laboral, realización de pruebas de competencia laboral o adoptar ot: que permitan, constatar la idoneidad del diligencias las tareas o funciones a asignar.

Durante dicho lapso se deberá disponer la suspensión de procesos de selección de cargos vacantes con perfiles similares estuvieren en curso de ejecución en el referido ámbito y tampo podrán efectuarse designaciones transitorias en dichos cargo podrán de disponibilidad: Habiéndose constatado imposibilidad de reubicación en los términos del inciso anterio se aprobará el pase a situación de disponibilidad de los agentos cuales dependerán a los efectos de la reubicación, del REGISTO DE PERSONAL EN PROCESO DE REUBICACION Y EN SITUACION DE

DISPONIBILIDAD, manteniendo su dependencia administrativa disciplinaria del organismo que se determine en el acto disponga el pase a disponibilidad.

El pase a situación de disponibilidad de personal suspendo preventiva o disciplinariamente se hará en tales condiciones y percepción de haberes cuando correspondiere, se ajustará a determinado en cada supuesto.

La resolución deberá ser notificada a los agentes involucrados comunicada a las asociaciones sindicales signatarias del Conver Colectivo General de Trabajo, en los casos que correspor c) Prioridad en la cobertura de cargos: Con carácter previo a convocatoria a cualquier sistema de selección, las jurisdicciones organismos descentralizados deberán requerir al mencionado Regista existencia de personal en disponibilidad que pueda cubrir cargo informando, a tal efecto, el perfil del cargo y der

condiciones de prestación del servicio. El Registro procederá análisis de la información remitida con relación a las características del personal que se encontrare en dicha situación para determinar la procedencia de su reubicación. La autoridad aplicación podrá disponer la realización de actividades obligatorias de capacitación y reconversión laboral en los términ que establezcan las normas vigentes, como asimismo la prestacion transitoria del servicio en el cargo a cubrir por un plazo que podrá superar la mitad de lo que le restare al agente para agor el período de disponibilidad establecido, según lo dispuesto en inciso f) del presente artículo, plazo en el cual se apreciará idoneidad del agente respecto del cargo en cuestión.

Las jurisdicciones u organismos descentralizados no podrán dispon la convocatoria para la cobertura de vacantes hasta que el Registro.

Las jurisdicciones u organismos descentralizados no podrán disporta convocatoria para la cobertura de vacantes hasta que el Registos expida certificando que no existen agentes disponibles adecuada perfil del cargo.

La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias operativas necesarias para el funcionamiento del citado Registo de Reubicación: De proceder la reubicación, ésta será notifica fehacientemente al agente. Sí éste la rehusare, la baja se operautomáticamente y será indemnizado de conformidad con lo previsen el artículo 11 del Anexo a la Ley N 25.164 y según el inciso del presente artículo.

- e) En el supuesto de que el agente fuere reubicado en un ordenamiento escalafonario diferente al de origen, su remuneracion podrá ser en ningún caso, inferior a la percibida como haber disponibilidad. En este último caso la diferencia se le liquio en calidad de suplemento por cambio de situación escalafonaria. aumentos posteriores en la remuneración que correspondan al agente descontados de dicho suplemento hasta su extinción.
- Período de disponibilidad: Establécese la siguiente escala p asignar el período de disponibilidad del personal alcanzado:
- I) Hasta QUINCE (15) años de antigüedad: SEIS (6) meses;
- II) Más de QUINCE (15) años de antigüedad y hasta TREINTA (: años de antigüedad: NUEVE (9) meses;
- III) Más de TREINTA (30) años de antigüedad: DOCE (12) meses. A tales efectos se computarán los servicios no simultáne prestados como personal permanente en la Administración Públicacional, que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquéllos en hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o simila de pase de disponibilidad: El personal en disponibilia

percibirá, en concepto de haber de disponibilidad, un impomensual equivalente a la retribución asignada a su situac escalafonaria alcanzada en la progresión vertical y horizontal la carrera, con exclusión de todo otro concepto remunerativo o remunerativo.

Independientemente del haber de disponibilidad, el agente mantendel derecho a percibir las asignaciones familiares y el suplemento por zona. El haber de disponibilidad y el suplemento por cuando corresponda, estarán sujetos a los aportes y contribucion previstos en el régimen de seguridad social y devengarán sue anual complementario.

- h) Indemnización: Para el cálculo de la indemnización prevista p el artículo 11 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el prese se considerarán las retribuciones percibidas hasta el momento (pase a disponibilidad y se computarán los servicios no prestados en calidad de personal permanente en el ámbito de Administración Pública Nacional hasta el momento en que se hubica notificado fehacientemente al interesado dicho pase, aquéllos que hayan generado con anterioridad una indemnización | aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntar: despido o similar. Esta indemnización excluye toda otra que pudi corresponder por baja y se podrá abonar hasta en TRES (3) cuo mensuales y consecutivas, las que comenzarán a hacerse dentro de los TREINTA (30) días de vencido el plazo de disponibilidad correspondiente o la baja en el caso de que agente rehusare la reubicación propuesta, según lo previsto
- En el caso de agentes sumariados deberá suspenderse el pago de indemnización hasta tanto se resuelva el sumario, no correspondiendo dicho pago sí resultare la aplicación de medidas cesantía o exoneración.

artículo que se reglamenta por el presente.

i) Con el pase a disponibilidad caducará cualquier situación en que revistare el agente por aplicación de medidas de moviligo j) Los agentes en situación de disponibilidad estarán alcanzar por los mismos derechos, deberes y obligaciones que rigen para personal en servicio efectivo, con las salvedades establecidas el presente y las modalidades propias de su situación de revis

Artículo 12

ARTICULO 12. - En el caso previsto por el primer párrafo del artículo 12 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente

en el supuesto de supresión de organismos, el señor Jefe de Gabinete de Ministros determinará la afectación dispuesta por la ley, habilitando la financiación del correspondiente cargo en organismo.

El personal que estuviere en las situaciones consideradas en segundo párrafo del artículo que se reglamenta por el presente, podrá ser puesto en situación de disponibilidad hasta la finalización de los correspondientes plazos, debiendo ser afectatransitoriamente en otra dependencia.

Cuando corresponda se deberán realizar las previsiones presupuestarias pertinentes. Respecto de los agentes con licer por enfermedad o accidente deberá intervenir el servicio médicompetente con la periodicidad necesaria para el debido cont: En oportunidad del vencimiento de dichas situaciones, se deberá estricto cumplimiento a lo dispuesto por el inciso a) del artíci 11 de la presente reglamentación.

Los agentes amparados por las Leyes N 22.431 y N 23.109 no pode ser puestos en situación de disponibilidad.

Artículo 13

ARTICULO 13. - En los supuestos de agentes en condiciones de jubilarse o que pudieren estarlo dentro del período máximo de DOCE (12) meses contados desde la fecha en que pudieron ser afectados por la disponibilidad, deberán ser reubicados transitoriamente en otro organismo o dependencia de la misma jurisdicción hasta la resolución de su situación. Si no existieran vacantes financiadas de igual nivel escalafonario, deberán habilitar las mismas con carácter transitorio hasta la ba de los agentes.

Con relación al personal que hubiere presentado la renuncia, misma deberá ser aceptada automáticamente excepto que, al momes de su presentación, se encontrare involucrado en una investigacion sumarial.

La intimación a la jubilación se hará en la fecha que correspondontinuando el agente la prestación de servicios por el lapso ofija la norma pertinente.

Artículo 14

ARTICULO 14. - En oportunidad de su intervención en la tramitacio

de las respectivas estructuras organizativas, la autoridad de aplicación efectuará el control del cumplimiento de la disposición prevista en el artículo que se reglamenta por el presente. Asimismo, la máxima autoridad de la jurisdicción u organismo descentralizado en el que se designe personal contratado o de gabinete, deberá certificar el cumplimiento de lo establecido el segundo párrafo del artículo del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente.

Artículo 15

- ARTICULO 15. Para el desarrollo de tareas complementarias o instrumentales, se podrán disponer las pertinentes actividades de capacitación que permitan el desempeño de las tareas que requieran para poder cumplir con la misión asignada.
- a) Para el ejercicio transitorio de funciones superiores result de aplicación las normas vigentes en la materia con las modificaciones que surjan de las siguientes pautas, a las deberá ajustarse el Jefe de Gabinete de Ministros en oportunidad dictar un nuevo régimen:
- I) En los casos de ejercicio transitorio de funciones de jefatu: y conducción previstas en las estructuras organizativas, corresponderá abonar la diferencia de haberes existente en la remuneración asignada al agente y la retribución asignada al asuperior con los suplementos que correspondan.
- II) El reemplazante deberá cumplir con los requisitos exigidos pala situación escalafonaria correspondiente al cargo subrogado reunir la especialidad profesional requerida por el mismo en cargo corresponda.
- III) Las causales de subrogancia deberán contemplar las siguient situaciones: Cargos vacantes: en cuyo caso no podrá exceder SEIS (6) meses y por única vez, excepto cuando se dispongan medio generales de congelamiento de vacantes. Por ausencia del titul por encontrarse usufructuando los beneficios previstos por respectivo Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias; paplicación de medidas preventivas o por situaciones de movilida cuando así corresponda.
- b) Con relación a la movilidad del personal se considerarán siguientes situaciones, así como las regulaciones que se establezcan para el ámbito comprendido en la negociación colect: en los respectivos convenios:
- I) Cuando el agente fuere afectado en forma transitoria y en

interés de la propia jurisdicción u organismo descentralizad a la realización de tareas determinadas fuera de la unidad orgán: revista del agente, dentro o fuera de la misma jurisdicc: presupuestaria, se lo considerará en situación de comisión (disponga la comisión deberá estable servicios. ${
m El}$ acto que término para su cumplimiento, el cual no por objeto У el exceder los SEIS (6) meses, pudiendo disponerse su prórroga con Cuando corresponda se aplicarán fundada. las prevision y otras compensaciones. régimen de viáticos

- Cuando por necesidades del servicio resulte necesario dispor la afectación definitiva de un agente para prestar servicios otra dependencia dentro o fuera de la jurisdicción presupuestar: dicha situación será considerada como traslado y estará condicionada a la existencia de vacante financiada perteneciente norma escalafonaria a la que esté incorporado el deberán asignarse funciones acordes con su niv todos los casos escalafonario. Cuando así corresponda se aplicarán pertinentes del régimen de viáticos otras compensacion У III) Podrán disponerse permutas a solicitud de agentes situación escalafonaria, siempre que no afecten la necesidad (La medida dispuesta no podrá ocasionar gastos en conce de viáticos y otras compensaciones.
- IV) La situación de movilidad que implique la afectación del agera otra dependencia con la transferencia del cargo presupuestar: será dispuesta por el señor Jefe de Gabinete de Ministros sa cuando esté involucrado personal dependiente de la PRESIDENCIA LA NACION, en cuyo caso será establecida por decreto. Del respetarse la situación escalafonaria del agente involucrado o equiparación correspondiente, y disponerse la pertinente modificación estructural y de partidas presupuestarias de acue: con las disposiciones de la ley de presupuesto del ejercio correspondiente.
- La situación de movilidad mediante la cual un agente pasa prestar servicios a requerimiento y por necesidades excepcional de otro organismo, dentro o fuera de la jurisdicción presupuesta: o en los otros Poderes del Estado, Provincias o Municipios DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, se formalizara través de la adscripción que se otorgará a requerimiento funda del organismo de destino, de conformidad con el reglamento viger en la materia o el que lo sustituya, por UN (1) período de has (365) días corridos. SESENTA Y CINCO TRESCIENTOS organismo no dependiente del PODER EJECUT adscripción fuera en NACIONAL podrá prorrogarse por UNA (1) única vez por CIENTO OCHE

(180) días corridos.

El señor Jefe de Gabinete de Ministros regulará los principios alcances de la movilidad que se disponga como consecuencia sistemas de rotación de funciones, sin perjuicio de las modalidad que sobre el particular se establezcan en los respectivos regímende carrera en los convenios sectoriales.

Respecto de la aplicación del segundo párrafo del artículo 15 a Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente, en cuanto movilidad geográfica, establécese que se entenderá por za geográfica, el territorio dentro del país determinado por un race de CINCUENTA (50) kilómetros a partir del lugar de asiento de dependencia en la cual el agente preste servicios.

CAPITULO IV DERECHOS (artículos 16 al 22)

Artículo 16

ARTICULO 16.-

- a) Sin reglamentar.
- b) La retribución al personal se hará de acuerdo a lo establecten los sistemas de carrera para los agentes sujetos al régimen estabilidad, de conformidad con lo previsto en el régimen contrataciones y sobre la base del sistema retributivo regula para el personal de gabinete de las autoridades superioto. Sin reglamentar.
- d) El personal tendrá derecho, dentro del horario de servicio cumplir con actividades de capacitación obligatorias que guar relación con la función que desempeñe y en orden a las priorida que al efecto establezca la autoridad de aplicación para asegue el desarrollo de la carrera administrativa.
- e) Sin reglamentar.
- f) El personal permanente tendrá derecho a las licencia justificaciones y franquicias previstas en las normas vigentes la materia.
- g) Constituye un derecho de los agentes comprendidos en el régir de estabilidad, de contrataciones y del personal de gabinete de autoridades superiores, la percepción de las compensacione indemnizaciones y subsidios por los conceptos y en las condicion que determina la regulación aplicable en la materia.
- h) El agente tiene derecho a la asistencia social para sí y familia, conforme lo establecen las disposiciones vigentes

materia de obras sociales y asignaciones familiares.

- i) Cuando el agente estime que han sido vulnerados sus derectores podrá recurrir ante la autoridad administrativa pertinente, acuerdo al régimen vigente en materia de impugnación de actadministrativos.
- j) Sin reglamentar.
- k) Sin reglamentar.
- 1) Serán de aplicación las Leyes N 24.557 y N 19.587 y serespectivas reglamentaciones o las que se dicten en su reemplazo lo establecido por vía de la negociación colectiva.
- m) Sin reglamentar.
- El personal de gabinete y el comprendido por el régimen contrataciones tiene derecho a las licencias, justificaciones franquicias contenidas en el régimen aprobado por el Decreto N 3 del 28 de diciembre de 1979 y modificatorios para el personal permanente, o el que lo sustituya.

Asimismo le resulta de aplicación lo previsto en el inciso h) artículo que se reglamenta por el presente.

El derecho a la renuncia del personal contratado se regirá por cláusulas de rescisión que al efecto se establezcan en respectivo contrato.

Artículo 17

ARTICULO 17. - El derecho a la estabilidad comprende la conservacione empleo, la situación escalafonaria alcanzada en la progresio vertical y horizontal de la carrera administrativa y la retribue asignada a la misma, mientras no se configuren las causales de ce previstas en el Anexo a la Ley que se reglamenta por el presente En el supuesto de promoción vertical del agente, la estabilidad horizontal se regirá por las disposiciones el grado o carrera respectivos regímenes de carrera, debiendo respetarse remuneración alcanzada por el agente en concepto de nivel y gra En caso de corresponder, deberá aplicarse hasta dicha promoción. suplemento por cambio de situación escalafonaria de conformidad lo dispuesto por el Decreto N 5592 del 9 de septiembre de 190 Dicho suplemento será absorbido hasta su extinción por los aumento posteriores que correspondan a remuneración la Se considera cumplido el plazo del período de prueba generándose a la estabilidad por parte, del agente, al vencimiento los DOCE (12) meses de prestación de servicios efectivos y con acreditación, dentro de dicho término, de los requisitos exigio

por los incisos a) y b) del artículo 17 del Anexo a la Ley que reglamenta por el presente, si no se hubiera dispuesto cancelación de la designación con anterioridad.

Para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en inciso a) del artículo 17 del Anexo a la Ley que se reglamenta] la finalización del período de prue previo a presente, el titular de la unidad organizativa de primera aperti aludido, agente realizará un informe de evaluac: de la que dependa el sobre la acreditación de la idoneidad requerida y su pertinen con el perfil del cargo y, en su caso, del cumplimiento de metas objetivos de desempeño preestablecidos así como de la aprobación las exigencias de capacitación que se hubieren dispuesto, en según el procedimiento que dicte la aplicación.

El acto de cancelación de servicios, será dispuesto por autoridad superior con jerarquía no inferior a Secretario de Esta o por el titular del organismo descentralizado, del que dependa agente. La falta de acreditación de los requisitos exigidos en incisos a) y b) del artículo que se reglamenta por el presendentro de dicho plazo, produce la cancelación automática de designación, debiendo dictarse el acto pertinente.

La cancelación de la designación no generará derecho a indemnización alguna.

Se entiende por mes de servicio efectivo el período en el cual agente hubiera cumplido estrictamente con las jornadas de labor el corresponda, conforme con la naturaleza de su prestacio incorporándose al mismo exclusivamente, el término de licene anual ordinaria usufructuada.

agentes que cambien su situación de revista presupuesta: dentro del ámbito del presente régimen sin haber mediado interrupción de la relación de empleo público, no deberán acredit nuevamente los requisitos de ingreso ni la formalización renuncia, siendo el acto formal de la respectiva designac: suficiente elemento de juicio para la actualización registros correspondientes.

Artículo 18

ARTICULO 18. - El derecho a la igualdad de oportunidades en el desarrollo de la carrera administrativa deberá garantizarse media la aplicación de los principios establecidos en el Anexo a la Le que se reglamenta por el presente, en los mecanismos que se

determinen en los sistemas de selección para garantizar la idone: en la promoción, en la asignación de funciones de jefatura el régimen de capacitación.

El personal deberá ser evaluado como mínimo UNA (1) vez al año notificado de su resultado, de conformidad con el sistema evaluación que, teniendo en cuenta las características de prestación, dicte la autoridad de aplicación o en forma conjuncon los titulares de los organismos descentralizados que tengasignada dicha facultad en sus normas de creación.

El personal perteneciente al régimen de contrataciones se evaluado por su desempeño y resultados y notificado de calificación de conformidad con lo que determine la autoridad aplicación, debiendo agregarse dicha evaluación como antecedente el legajo respectivo.

Artículo 19

ARTICULO 19. - Sin reglamentar.

Artículo 20

ARTICULO 20. - La correspondiente intimación a los agentes para iniciar trámites jubilatorios deberá ser efectuada por funcionar: con jerarquía no inferior a Subsecretario o autoridad máxima de organismo descentralizado. A tal efecto, la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción deberá expedir la correspondiente certificación de servicios que surja del legajo único personal de agente.

Con posterioridad a la notificación de dicha intimación o a presentación voluntaria de la solicitud de iniciación del trámis el agente podrá optar por continuar prestando servicios durante (1) año, siempre que el beneficio previsional no hubiera so otorgado con anterioridad. Dicho plazo deberá contarse, el primer caso, a partir, de la pertinente notificación y en segundo supuesto, desde la comunicación que el agente realice al el organismo. La solicitud de certificación de servicios no tel carácter de comunicación para iniciar los trámites de jubilacio ordinaria.

En los casos que medie intimación, la autoridad previsional debeacreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obter la jubilación ordinaria.

Artículo 21

ARTICULO 21. - Este derecho alcanza al personal incorporado a la planta permanente con anterioridad a la vigencia de la Ley que reglamenta por el presente, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 inciso f) del Anexo a dicha norma.

La indemnización podrá ser abonada hasta en TRES (3) cuo mensuales iguales y consecutivas, las que comenzarán a hace: efectivas dentro de los TREINTA (30) días de producida la baja agente.

Artículo 22

ARTICULO 22. - La presentación de la renuncia deberá seguir la vijerárquica correspondiente, tramitándose con carácter de urgenta aceptación deberá ser resuelta por autoridad no inferior Subsecretario o titular de organismo descentralizado.

De verificarse el supuesto previsto por el segundo párrafo cartículo 22 del Anexo a la Ley que se reglamenta por el presenta renuncia no podrá ser considerada hasta tanto recaiga resolucten el procedimiento de sumarios respectivo o por el plazo máximo CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la presentación, vencido cual se la considerará aceptada.

La autoridad de aplicación dictará las normas complementarias or resulten necesarias para la aplicación de la presente.

CAPITULO V (artículos 23 al 25)

Artículo 23: DEBERES

ARTICULO 23. - Hasta tanto se aprueben los respectivos convenios sectoriales, mantienen vigencia los deberes que se desprenden de naturaleza propia de funciones incluidas en los ámbitos sectorial y que hubieren estado previstos en sus respectivos estatuto o en otras normas específicas, sin perjuicio de los establecidos por la norma que se reglamenta por el presente.

a) El agente deberá efectuar sus tareas de acuerdo con modalidades de tiempo, forma y lugar que se deriven de reglamentaciones pertinentes, ajustando su accionar a instrucciones que el superior jerárquico emita en el marco de normativa vigente y las directivas que imparta dentro de competencia a los efectos de orientar la gestión del á: El deber previsto en el presente inciso también comprende:

- I) El cumplimiento con el compromiso de permanencia en la Administración Pública Nacional por el período que se determen en aquellos supuestos en que por las especiales características o sistema de ingreso o por la utilización de becas, subsidios o licencias, el Estado Nacional hubiera financiado dichas situacional Someterse a las pruebas de competencia y a las actividades capacitación que se determinen.
- III) Llevar consigo la credencial que acredite su condición agente y devolverla al cesar en sus funciones.
- IV) Mantener permanentemente actualizada la información referenal domicilio.
- V) Proporcionar los datos necesarios para el legajo único persol y su actualización dentro de los CINCO (5) días de ocurridas novedades en su situación, que corresponda informar.
- b) El cumplimiento de las normas legales y reglamentarias compres la obligación de presentar las declaraciones juradas que se soliciten, cuya falta de presentación o el falseamiento de datos contenidos, constituirá falta grave en los términos de aplicación del artículo 32 inciso e) del Anexo a la Ley, que reglamenta por el presente.

La acreditación del cumplimiento de las obligaciones cívicas es encuadrada en el presente deber.

Asimismo, se encuadra en el presente deber el cumplimiento de normas sobre atención al público e información al ciudadano, implica para el agente, la obligación de brindar un tratamien correcto y respetuoso al público y al resto del personal.

- c) El cumplimiento de este deber estará sujeto a las disposicion y/o directivas que se impartan para el desarrollo de la gestic rendimiento laboral y evaluación de desempeño. Los responsables unidades organizativas deberán realizar la asignación interna tareas y, en su caso, establecer los resultados a obtener tenien en cuenta las características de las diferentes prestaciones necesidades del organismo y las capacidades del personal del área su cargo.
- El presente deber comprende también la responsabilidad del titul del área de organizar un sistema de atención al público que permun trato correcto, diligente y eficaz.
- El incumplimiento sin causa justificada de las obligacion establecidas en el artículo 17 del presente referidas a

confección del informe durante el período de prueba de DOCE (Emeses, será considerado falta grave como asimismo la falta realización de la evaluación periódica del personal, en Eterminos fijados por la reglamentación pertinente.

El deber consagrado en el presente inciso comprende el de propor las actividades de capacitación que requiera el personal que depende para asegurar su desempeño adecuado y el de responder personal escrito las propuestas presentadas formalmente por el personal etengan por objeto el mejoramiento de la eficacia, eficiencia calidad de los servicios de la unidad, del organismo o jurisdicci en la que presta servicios.

- d) Sin reglamentar.
- e) Se refiere a la autoridad jerárquica para impartir la orden conformidad con la organización interna que se derive de estructura organizativa.
- f) Las instrucciones en materia de reserva absoluta se: dispuestas por normas específicas o por autoridad no inferio: Subsecretario o autoridad máxima de organismo descentraliza g) Corresponde aplicar la Ley N 25.188 y su modificatorio
- materia de declaración jurada patrimonial integral, de acuerdo lo que establezca la autoridad facultada según esa norma.
- h) El agente deberá manifestar por escrito ante su super: jerárquico inmediato, todo acto, omisión o procedimiento o pudiera ocasionar las consecuencias a las que se alude en el primpárrafo del inciso, que se reglamenta por el presente, asegurándo la reserva de su identidad en todos los casos.

Asimismo el agente deberá efectuar la denuncia del caso ante órgano competente conforme a lo dispuesto en el Decreto N 1162 (6 de diciembre de 2000 o el que lo reemplace.

- i) Sin reglamentar.
- j) El personal deberá someterse al examen psicofísico con frecuencia que determine la autoridad competente. Los exámenes realizarán de acuerdo al protocolo que figura como Anexo de Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE ASEGURADORAS DE RIESGOS 1 TRABAJO N 43 del 12 de junio de 1997, o la que se dicte en reemplazo. Los organismos cuyos trabajadores estuvieran expuesto agentes químicos, físicos o biológicos o de riesgos ergonómico deberán disponer la realización de los exámenes complementar: específicos establecidos en cada caso en dicha normativa.

A tales efectos, las distintas jurisdicciones y organismos de Administración Pública Nacional podrán realizar convenios con obras sociales o entes de salud nacionales, provinciales municipales.

k) En materia de excusaciones corresponde aplicar lo dispuesto pel artículo 6 de la Ley de Procedimientos Administrativos N 19. o la que se dicte en su reemplazo.

- 1) Sin reglamentar.
- m) Sin reglamentar.
- n) El personal deberá declarar bajo juramento los empleos o cargoúblicos y/o contratos que lo vinculen con la Administracional Nacional, Provincial y Municipal, su condición de jubilo o retirado y las actividades privadas que desempeñe, en oportunidades que se le requieran y a efectos de determinar si es encuadrado en el régimen de acumulación de cargos, funciones pasividades.

PROHIBICIONES (artículos 24 al 25)

Artículo 24

ARTICULO 24. - Hasta tanto se aprueben los respectivos convenios sectoriales, mantienen vigencia las prohibiciones que se desprenden de la naturaleza propia de las funciones incluidas los ámbitos sectoriales y que hubieran estado previstas en correspondientes estatutos o en otras normas específicas. Sin perjuicio de las previsiones pertinentes de la Ley de Etica el Ejercicio de la Función Pública N 25.188 y su modificatorio reglamentación, y el Código de Etica aprobado por Decreto N 41 o 27 de enero de 1999, el personal queda sujeto a las determinacion establecidas según el presente.

- a) Esta prohibición se extenderá hasta después de UN (1) año de egreso.
- b) Cuando el cargo desempeñado por el agente tenga competent funcional directa con las situaciones mencionadas en el inciso e se reglamenta por el presente, éste deberá abstenerse de tor intervención durante su gestión en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estruirculado en los últimos TRES (3) años o que tenga participacion societaria, en virtud de lo establecido por la Ley N 25.188 y modificatorio.
- c) Resulta de aplicación el período de carencia de TRES (3) año El agente deberá abstenerse de tomar intervención en cuestion particularmente relacionadas con las personas o asuntos a cuales estuvo vinculado.
- La presente prohibición no alcanza a los contratos de servici

personales para el dictado de cursos de capacitación, actualización y especialización a funcionarios de la Administración Públicacional que, en atención a la especialización que acredite suscriban los agentes con organismos de la Administración Públicacional.

Las prestaciones que efectúen en virtud de tales contratos significarán en ningún caso, reducción de las cargas horarias sus respectivas funciones de origen, debiendo darse cumplimiento tales casos a los sistemas de reposición horaria.

- d) Rige el período de carencia de TRES (3) años previsto por citada Ley N 25.188 y su modificatorio, con el alcance menciona en el inciso b) del presente.
- e) La primera parte de la presente prohibición es comprensiva (accionar del agente que con motivo o en ejercicio de sus funcio se aprovechare de una relación jerárquica induciendo u obligando agente a acceder a sus requerimientos sexuales, Las denuncias o acciones que corresponda ejercer motivo de la presunta configuración de la conducta antes descrip podrán ejercitarse, conforme el procedimiento general vigente o opción del agente, y teniendo en cuenta la jerarquía del denuncia ante el responsable del área de Recursos Humanos de la Jurisdicción respectiva o ante la FISCALIA DE **INVESTIGACIO** ADMINISTRATIVAS.

En todos los casos se garantizará la reserva de identidad denunciante.

Asimismo, alcanza el accionar u omisión de los agentes desempeñen sus funciones en contacto con menores, ancianos discapacitados, que pueda implicar la obtención de beneficios cualquier índole con motivo de la situación, de las pertenencias de los trabajos de las personas que están bajo su custodia atención.

Las conductas precitadas configuran faltas graves en los términ del artículo 32 inciso e) del Anexo a la Ley que se reglamenta pel presente.

La prohibición de la última parte de este inciso no obsta ejercicio regular de la acción política que el agente efectúe acuerdo a sus convicciones, siempre que no contravenga disposiciones establecidas en el Anexo a la Ley que se reglamez por el presente.

f) Corresponderá aplicar las previsiones del artículo 18 de la 1 N 25.188 y su modificatorio y reglamentación y de los artículos a 38 y concordantes del Código de Etica aprobado por Decreto N del 27 de enero de 1999, sin perjuicio de las responsabilidados

penales que puedan derivar de la conducta imputada.

- g) No están comprendidos por la prohibición del inciso que reglamenta por el presente los casos de defensa de interes personales del agente, de su cónyuge y de sus parientes consanguíneos o afines en primer grado.
- h) Sin reglamentar.
- i) Cuando corresponda, se aplicarán las previsiones del Decreto 1154 del 5 de noviembre de 1997 o el que se dicte en su reempla referido al procedimiento para la determinación de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos, a perjuicio de las responsabilidades penales que se puedan derivar la conducta imputada.

En lo que respecta a la aplicación de los incisos en los que establecen períodos de carencia, el funcionario involucrado debe inhibirse o excusarse de entender en cualquier situación que ter relación con los supuestos considerados en dichos incis

Artículo 25

ARTICULO 25. - En materia de incompatibilidades corresponderá apiel régimen general vigente. En ningún caso se exceptuarán las incompatibilidades éticas y horarias teniendo en cuenta en estitutimas, las previsiones existentes sobre sistemas de reposición horaria.

La autoridad de aplicación efectuará las acciones de fiscalizacionentes, pudiendo a esos efectos requerir información a jurisdicciones u organismos descentralizados y realizar verificaciones correspondientes.

CAPITULO VI SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (artículo 26)

Artículo 26

ARTICULO 26. - Sin reglamentar.

CAPITULO VII REGIMEN DISCIPLINARIO (artículos 27 al 38)

Artículo 27

ARTICULO 27. - La aplicación de las medidas disciplinarias previsen el presente capítulo será procedente en tanto subsista la relade empleo público. En el caso de haber cesado dicha relación, esumario que se hubiere dispuesto deberá continuarse hasta su resolución. Si surgiera responsabilidad del respectivo sumario deberá dejarse constancia en el legajo del ex-agente de la sancio que le hubiere correspondido de haber continuado en servicio

Artículo 28

ARTICULO 28. - Sin reglamentar.

Artículo 29

ARTICULO 29. - Sin reglamentar.

Artículo 30

ARTICULO 30. - Toda suspensión deberá hacerse efectiva en días corridos, debiendo computarse la misma a partir del primer díabil siguiente al de su notificación.

Artículo 31

ARTICULO 31. - Son causas para imponer el apercibimiento o la suspensión de hasta TREINTA (30) días:

- a) El personal que sin causa justificada incurra en incumplimient del horario fijado se hará pasible de las siguientes sancione de acuerdo con la magnitud del incumplimiento del horario glas circunstancias del caso:
- 1 y 2 incumplimiento: sin sanción
- 3 incumplimiento: primer apercibimiento
- 4 incumplimiento: segundo apercibimiento
- 5 incumplimiento: tercer apercibimiento o UN (1) día de suspens:
- 6 incumplimiento: de UNO (1) a DOS (2) días de suspensión
- 7 incumplimiento: de UNO (1) a DOS (2) días de suspension
- 8 incumplimiento: de DOS (2) a TRES (3) días de suspension

incumplimiento: de DOS (2) a TRES (3) días de suspens: incumplimiento: de TRES (3) a CUATRO (4) días de suspension El cómputo de las sanciones se hará por cada transgresión en independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un solo Las suspensiones que se apliquen son sin perjuicio del descuento haberes correspondiente a las horas completas no trabaja Cuando el incumplimiento importe más de CUATRO (4) horas complet sin justificar, se considerará una inasistencia y regirá por el inciso siguiente.

- b) El personal que sin causa justificada por autoridad competer se hará pasible de las incurra en inasistencias sanciones:
- 1 inasistencia: Apercibimiento
- inasistencia: UN (1) día de suspensión
- 3 inasistencia: UN (1) día de suspensión
- 4 inasistencia: DOS (2) días de suspensión
- 5 inasistencia: TRES (3) días de
- 6 inasistencia: TRES (3) días de suspensión
- 7 inasistencia: CUATRO (4) días de suspensión
- 8 inasistencia: CINCO (5) días de suspensión
- 9 inasistencia: CINCO (5) días de suspensión
- 10 inasistencia: SEIS (6) días de suspensión
- se hará por cada transgresión (cómputo de las sanciones forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicadas en un : Las suspensiones se aplican sin perjuicio del haberes correspondiente a las inasistencias incurridas.

se excedan los límites fijados en los DOCE (12) mes Cuando inmediatos anteriores, deberán elevarse los antecedentes

la superioridad para que imponga en mérito respectivos a mismos, la sanción disciplinaria que estime corresponder, conformidad con lo establecido en el artículo 35 del presei

c) Sin reglamentar

Artículo 32

ARTICULO 32. - Son causales para imponer cesantía:

- a) Sin reglamentar.
- Una vez cumplidas DOS (2) inasistencias consecutivas justificación, el titular de la Unidad de Recursos Humanos debe agente por medio fehaciente en el último domici. registrado, a que se presente al organismo a prestar servicios justifique sus inasistencias mediante los elementos de prueba

correspondan, haciéndole saber que en caso de no presentarse y incurrir en más inasistencias injustificadas que excedan los CII (5) días continuos, quedará configurada la causal de abandono servicio aplicándose la sanción de cesantía.

En caso de que el agente se encontrara imposibilitado de concur: a su organismo, deberá remitir por medio fehaciente o a través terceros las justificaciones pertinentes a la Unidad de Recur: Humanos de la Jurisdicción.

- c) Sin reglamentar.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Corresponderá la aplicación del inciso que se reglamenta por presente, cuando el agente resulte condenado judicialmente. A fin y con carácter previo a la aplicación de la cesantía, se debecontar con copia autenticada de la sentencia firme y consenticación en los autos correspondientes.

Con relación a la situación del agente durante la sustanciación oproceso penal, corresponderá aplicar las disposiciones pertinente del Reglamento de Investigaciones Administrativas vigente o el ose dicte en su reemplazo.

g) La calificación deficiente como resultado de evaluaciones (impliquen desempeño inadecuado, será la determinada en el siste de carrera pertinente.

En el caso de proceder la aplicación de calificación deficiente, evaluador del que dependa el agente deberá determinar y notifical las acciones de capacitación formales o no formales en las deberá participar el agente y que se consideren imprescindibara el desempeño eficaz de las tareas.

Artículo 33

ARTICULO 33. - La autoridad competente para imponer la exoneracio en los supuestos de los incisos a) y e) del artículo que se reglamenta por el presente, deberá contar con copia autenticada o la sentencia firme, recaída en los autos correspondientes. Con relación a la situación del agente durante la sustanciación o proceso penal, corresponderá aplicar las disposiciones pertinente del Reglamento de Investigaciones Administrativas vigente o el o se dicte en su reemplazo.

Artículo 34

ARTICULO 34. - Estando pendiente la causa criminal, el sumariado podrá ser declarado exento de responsabilidad.

Artículo 35

ARTICULO 35. - La aplicación de sanciones que no requieran la instrucción de sumario, se sujetará a las siguientes previsiona) Aplicación de apercibimiento y suspensión de hasta CINCO (5) días: La autoridad con facultades para imponer la sanción debera notificar al agente en los términos del artículo 41 del "Reglamer de Procedimientos Administrativos. Decreto N 1759/72 T.O. 19 de las imputaciones que se le formulan, citándolo en el mismo acta una audiencia a realizarse dentro de los CINCO (5) días a partide la fecha de la notificación, para que efectúe su descargo pudiendo acompañar las pruebas que estime necesarias.

Efectuada la audiencia y/o sustanciada la prueba si correspondico vencido el plazo previsto en el párrafo anterior y predictamen del servicio jurídico permanente del área, el que debe expedirse en un plazo no mayor a CINCO (5) días, la autoricompetente resolverá sin más trámite.

b) Aplicación de suspensión que exceda de CINCO (5) días en supuestos de los incisos a) y b) del artículo 31 y de cesantía los casos de los incisos a) y c) del artículo 32 del Anexo a la que se reglamenta por el presente: La autoridad con facultades paimponerlas deberá notificar al agente involucrado, de conformicon lo dispuesto por el artículo 41 del "Reglamento de

Procedimientos Administrativos. Decreto N 1759/72 T.O. 1991" las imputaciones que se le formulan.

El agente podrá efectuar su descargo, dentro del plazo de DIEZ (días a partir de la notificación, pudiendo acompañar las pruel que estime necesarias.

Una vez efectuado el descargo y/o sustanciada la prueba correspondiere o vencido el plazo previsto en el párrafo anterio: previo dictamen del servicio jurídico permanente del área, autoridad competente resolverá en el término de TREINTA (30) día: partir de la emisión del referido dictamen.

En el supuesto de la causal prevista en el inciso b) del artíci 32 del Anexo que se reglamenta por el presente, será de aplicac: el procedimiento específico establecido en su reglamentac:

Artículo 36

ARTICULO 36. - El traslado y la suspensión preventiva del agente presuntivamente incurso en falta, originados en la sustanciación sumario disciplinario, se ajustará a las previsiones del Dec: 5 de mayo de 1999 o el que se dicte en su reemplazo N 467 debiendo ajustarse en todos los casos, la extensión del plazo se disponga en virtud de las necesidades de la causa, máximo establecido por el artículo que se reglamenta por el pres se aplicará lo previsto en la reglamenta zona Respecto de la del artículo 15 del presente.

Artículo 37

ARTICULO 37. - Los plazos de prescripción que correspondan, se suspenderán en los siguientes supuestos:

- I) Por la iniciación de la información sumaria o del sumario y ha la finalización de éste.
- II) En los supuestos de iniciación de sumarios por hechos opuedan configurar delitos, hasta la resolución de la causa per III) Con la iniciación del procedimiento previsto en el artículo del presente y hasta su finalización.

Artículo 38

ARTICULO 38. - Las sanciones previstas en el presente capítulo se aplicadas por las autoridades que en cada caso se determin a) Apercibimiento, por la autoridad de nivel no inferior a Jefe Departamento o equivalente de quien dependa el agente. b) Suspensión de hasta CINCO (5) días, por la autoridad de nivel a Director de quien dependa el agente, hasta acumular máximo de TREINTA (30) días en los DOCE (12) meses anterio: Facúltase a los señores: Jefe de Gabinete de Ministros, Secretario General de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Secretario Jefe de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION y titula: de los organismos descentralizados, a delegar la atribución aplicar las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta CII (5) días, en los funcionarios de jerarquía inferior a Director, sean directamente responsables de unidades orgánicas cuya ubicac: geográfica o descentralización operativa justifiquen tal medida.

el supuesto de delegación de suspensión de hasta CINCO (5) dís sólo se podrá imponer hasta un máximo acumulable de VEINTICII (25) días en los DOCE (12) meses inmediatos anteriores.

- c) Suspensión de hasta DIEZ (10) días, autoridad no inferior Director Nacional.
- d) Suspensión mayor de DIEZ (10) días, por la autoridad de nivel inferior a Subsecretario, o en su caso autoridad máxima organismo descentralizado.
- e) Cesantía o exoneración, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o en caso por la autoridad superior con jerarquía no inferior Secretario de Estado o titular de organismo descentralizado, que dependa el agente.

El procedimiento de investigación aplicable será el establecido pel Decreto N 467 del 5 de mayo de 1999 o el que se dicte en reemplazo. Los sumarios deberán sustanciarse y resolverse dentro un plazo máximo e improrrogable de SEIS (6) meses, en concordance con las previsiones y términos establecidos en el artículanterior. No se computarán dentro del plazo del sumario las demo causadas por el diligenciamiento de oficios, realización pericias u otros trámites cuya duración no dependa de la activida del instructor y por otras situaciones ocasionadas por el imputa o terceros. En caso de que existiere causa penal en curso, sumarios quedarán suspendidos al cumplirse el tercer mes de sustanciación hasta la resolución de la causa penal.

CAPITULO VIII RECURSO JUDICIAL (artículos 39 al 41)

Artículo 39

ARTICULO 39. - Sin reglamentar.

Artículo 40

ARTICULO 40. - Sin reglamentar.

Artículo 41

ARTICULO 41. - En los casos que corresponda la, reincorporación, se aplicará lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto, quinto

y sexto del inciso g) del artículo 42 del presente.

CAPITULO IX CAUSALES DE EGRESO (artículo 42)

Artículo 42

ARTICULO 42.-

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Dicha causal comprende también la cancelación de designacion en plantas transitorias y el vencimiento de las mismas.
- d) Sin reglamentar.
- e) Sin reglamentar.
- f) Sin reglamentar.
- g) Cuando cesen las causales que dieron origen al otorgamiento cretiro transitorio por invalidez en los términos de la Ley N 241, el ex agente dispondrá de un plazo máximo de NOVENTA (90) di corridos contados a partir de la correspondiente notificación, pasolicitar su reincorporación al organismo de origen.
- Dicha reincorporación deberá hacerse efectiva dentro de los TREII (30) días corridos al de su petición, procediendo a reubicar al agente en un ordenamiento escalafonario igual al que ocupaba momento de su egreso o la equiparación que corresponda y funciones acordes con su aptitud laboral.

Para esta reincorporación, la vacante correspondiente se considerará exceptuada de las normas vigentes sobre prohibición cobertura de vacantes.

Para el caso de no contar la jurisdicción, organismo descentralizado o entidad con la vacante necesaria, se la debe obtener mediante la recomposición de cargos a través de la fusi de vacantes existentes de niveles o categorías inferio: De no ser posible lo anterior, se habilitará una vacante carácter transitorio, la que será suprimida cuando el ex agendeje de ocuparla, cualquiera sea la causa. En este supuesto vacante correspondiente en la planta permanente deberá ser aprobapara el siguiente ejercicio presupuestario.

La tramitación de las reincorporaciones previstas por el presenantículo tendrán carácter de "muy urgente", debiendo ser diligenciadas por cada unidad organizativa interviniente dentro las CUARENTA Y OCHO (48) horas. El incumplimiento en téru generará responsabilidad disciplinaria para los titulares de dicl

unidades.

Estas disposiciones no serán de aplicación cuando la suspensión obeneficio se fundamente en la negativa injustificada del intereso a someterse a las revisaciones o tratamientos médicos, conformidad con lo establecido por la citada ley prevision h) Sin reglamentar.

CAPITULO X DEL FONDO PERMANENTE DE CAPACITACION Y RECALIFICACION LABORAL. (artículos 43 al 45)

Artículo 43

ARTICULO 43. - Créase el FONDO DE CAPACITACION PERMANENTE Y RECALIFICACION LABORAL, en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE 1 MINISTROS, se afectará que a los programas de capacitacio inversión en desarrollo de recursos humanos. El referido Fo funcionará, en el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIO SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLI PUBLICA dependiente de la de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el marco de las atribuciones conferidas Ley N 20.173 y modificator: por la

Artículo 44

ARTICULO 44. - La función asignada al FONDO DE CAPACITACION PERMANENTE Y RECALIFICACION LABORAL creado por el artículo precedente, comprenderá la planificación y programación de accion de capacitación para la movilidad funcional de los agentes y su recalificación laboral acorde con el perfil de los puestos de trabajo a asignar, derivados de los cambios producidos por aplicación de nuevas tecnologías o de modificaciones funcionales organizacionales implementadas como consecuencia del proceso modernización de la Administración Pública Nacional.

Artículo 45

ARTICULO 45. - Los recursos para el financiamiento del FONDO DI CAPACITACION PERMANENTE Y RECALIFICACION LABORAL se asignarán respondiendo a los diferentes programas de modernización de las jurisdicciones y organismos descentralizados.



🗯 © 2000 - SAIJ en WWW